



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-587/2024

PROMOVENTES: MOVIMIENTO
CIUDADANO

PARTES DENUNCIADAS: BERTHA
XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTRAS
PERSONAS

**MAGISTRADA EN FUNCIONES
PONENTE:** LAURA BERENICE SÁMANO
RÍOS

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN

COLABORÓ: SAID JAZMANY
ESTREVER RAMOS

SENTENCIA Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

De igual forma se determina la **inexistencia** atribuida los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	Movimiento Ciudadano
Parte Denunciada	Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Lorena de la Garza Venecia, Diputada Local del Congreso de Nuevo León; Ana Isabel González González, entonces Diputada Local del Congreso de Nuevo León; Ivonne Liliana Álvarez García, Diputada Local del Congreso de Nuevo León; Heriberto

¹ Entiéndase que todas las fechas que se hagan mención corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en concreto.

GLOSARIO	
	Treviño Cantú, Diputado Local del Congreso de Nuevo León; Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, entonces Diputado Federal del Congreso de la Unión y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI; José Luis Garza Ochoa, entonces Diputado Federal del Congreso de la Unión; Ildefonso Guajardo Villareal, entonces Diputado Federal del Congreso de la Unión; Andrés Mauricio Cantú Ramírez, Diputado Federal del Congreso de la Unión; Juan Francisco Espinoza Eguía, Diputado Federal del Congreso de la Unión; Francisco Héctor Treviño Cantú, entonces Alcalde de Juárez, Nuevo León
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

SENTENCIA

VISTO los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-587/2024, integrado con motivo de la queja presentada por Movimiento Ciudadano contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y diversas personas.

ANTECEDENTES

Contexto proceso electoral federal 2023 – 2024

1. El 7 de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes son las siguientes:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024².
 - **Campaña:** Del 01 de marzo al 29 de mayo de 2024.

² En sesión pública de 12 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023.



▪ **Jornada electoral:** 02 de junio de 2024³.

1. **Queja.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a diversas personas del servicio público por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña, vulneración a las reglas generales de propaganda electoral en precampañas uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
2. Asimismo, denunció al PAN por la falta al deber de cuidado y atribuyó a Xóchitl Gálvez un beneficio indebido.
3. Lo anterior, con motivo de la organización, asistencia, participación y difusión en redes sociales del evento que se llevó a cabo el uno de diciembre en el municipio de Juárez, en el Estado de Nuevo León.
4. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez que el instituto local agotó la investigación, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.
5. **Determinación del Tribunal Local.** Una vez que el tribunal local tuvo por recibido el expediente, el tres de octubre, emitió un acuerdo, en que declinó competencia a la autoridad electoral nacional, toda vez que los hechos denunciados tenían incidencia en el proceso electoral federal 2023-2024.
6. **Trámite de la UTCE.** El dieciséis de octubre la autoridad instructora tuvo por recibido el expediente remitido por el tribunal local y ordenó su registro con el expediente UT/SCG/PE/MC/OP/NL/1131/2021, asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.
7. **Emplazamiento y audiencia.** El diecinueve de noviembre, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiocho siguiente.

³ Para mayores referencias puede consultarse el Calendario del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf

8. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento y se verificó su debida integración.
9. **Turno a ponencia y radicación.** El dieciséis de diciembre el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-587/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada en funciones Laura Berenice Sámano Ríos.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

10. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que la materia de estudio se encuentra relacionada por presuntos actos anticipados de campaña, la posible contravención a las reglas de propaganda electoral, vulneración a las reglas generales de propaganda electoral en precampañas el supuesto uso indebido de recursos públicos y la posible vulneración violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, atribuidas a Xóchitl Gálvez, así como la falta al deber de cuidado atribuida al PRI, PAN y PRD.
11. Estas conductas actualizan el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal en virtud de que pudieran tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX⁴, de la Constitución; así como 443, numeral 1, inciso e)⁵, 445, incisos a) y f)⁶; y 470,

⁴ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁵ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

⁶ **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.



párrafo 1 inciso c)⁷, de la Ley Electoral, así como en los diversos 173⁸, primer párrafo, y 176, último párrafo⁹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**” y la Jurisprudencia 8/2016 de rubro: “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”.

SEGUNDA. PRECISIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGIA

12. En virtud de la multiplicidad de conductas y personas denunciadas, resulta necesario tener presente que infracción se atribuye a cada una de las personas denunciadas, bajo ese orden de ideas se tiene lo siguiente:
13. A Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz se le atribuye el posible indebido beneficio obtenido en razón de la presunta realización de actos anticipados de campaña, el supuesto uso indebido de recursos públicos y la probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

⁷ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

⁸ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

⁹ **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

14. Por su parte, Lorena de la Garza Venecia, Diputada Local del Congreso de Nuevo León; Ana Isabel González González, entonces Diputada Local del Congreso de Nuevo León; Ivonne Liliana Álvarez García, Diputada Local del Congreso de Nuevo León; Heriberto Treviño Cantú, Diputado Local del Congreso de Nuevo León; Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, entonces Diputado Federal del Congreso de la Unión y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI; José Luis Garza Ochoa, entonces Diputado Federal del Congreso de la Unión ; Ildefonso Guajardo Villareal, entonces Diputado Federal del Congreso de la Unión; Andrés Mauricio Cantú Ramírez, Diputado Federal del Congreso de la Unión; Juan Francisco Espinoza Eguía, Diputado Federal del Congreso de la Unión; Francisco Héctor Treviño Cantú, entonces Alcalde de Juárez, Nuevo León, se les atribuye actos anticipados de campaña, el supuesto uso indebido de recursos públicos y la probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda
15. Finalmente, a los partidos políticos PRI, PAN y PRD se les atribuye la falta al deber de cuidado.
16. Preciado lo anterior, la metodología que seguirá la presente determinación en primer lugar será determinar la naturaleza del evento, posteriormente se analizará los actos anticipados de campaña, luego el uso indebido de recursos públicos.
17. Posteriormente, el análisis será de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y finalmente se analizará la falta al deber de cuidado.

18. **TERCERA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES**

Manifestaciones realizadas por Movimiento Ciudadano

19. Señala que existen manifestaciones claras, objetivas que conllevan una finalidad electoral, utilizando una comunicación persuasiva para generar llamados expresos al voto generando posicionamientos anticipados.
20. Refiere que se acredita el uso indebido de recursos públicos toda vez que las personas denunciadas se encontraban desempeñando funciones en diversas dependencias de gobierno órganos legislativos, por lo que se descuidaron sus labores para acudir a un evento que tiene fines proselitistas.

Manifestaciones de Xóchitl Gálvez



21. Negó de manera categórica las infracciones que se le atribuyen. Refirió que el acuerdo emitido por la autoridad instructora carece de la debida fundamentación y motivación.
22. Refiere que no se pueden acreditar hipótesis normativas para determinar la existencia de una violación concreta por parte de ella, por lo que atendiendo al principio de tipicidad se tuvo que haber señalado una norma específica que estableciera algún tipo de sanción por las conductas que supuestamente llevó a cabo, lo cual no ocurre en el presente asunto.
23. Asimismo, señala que es una obligación de observar los criterios emitidos por la sala superior, específicamente en aquel que refiere que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, pues en un primer lugar esto no implica un acto de promoción, sino que se requiere que vaya acompañada de la solicitud expresa de forma explícita e inequívoca del voto.

Manifestaciones del PAN

24. Señala que, de un análisis realizado a las publicaciones denunciadas, no se tratan de hechos propios de ese partido político, por lo que el material denunciado no puede ser considerado como violatorio de la normativa aplicable, aunado a que respecto de las posibles infracciones cometidas por personas del servicio público, ese instituto político no guarda una relación de supra subordinación con ella.

Manifestaciones del PRI

25. Refiere que no se actualiza el elemento subjetivo toda vez que no hay llamados expresos o tácitos a votar por alguna candidatura, no se presenta ante la ciudadanía alguna plataforma electoral.
26. Señala que se debe analizar el contexto integral de la propaganda para concluir que las expresiones denunciadas no constituyen equivalentes funcionales respecto de una solicitud de apoyo electoral.
27. Refiere que tampoco se actualiza la falta de cuidado toda vez que las partes denunciadas no son dirigentes ni militantes del partido político.

Manifestaciones realizadas por Lorena de la Garza Venecia, Ana Isabel González González, Ivonne Liliana Álvarez García, Heriberto Treviño Cantú, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, José Luis Garza Ochoa, Ildefonso Guajardo Villareal, Andrés Mauricio Cantú Ramírez, Juan Francisco Espinoza Eguía y Francisco Héctor Treviño Cantú,

28. Quienes de manera coincidente señalaron que los actos anticipados de campaña son inexistentes, toda vez que al analizar el elemento subjetivo de la infracción se debe verificar que el mensaje haya trascendido al conocimiento de la ciudadanía, que se haga un llamado al voto o se publicite una plataforma electoral.
29. Lo cual, a decir de los denunciados, no acontece en el presente asunto, ya que las publicaciones no contienen elementos que de forma manifiesta, abierta e inequívoca, hagan llamados al voto en favor de un partido o persona, no se publicita una plataforma electoral, el evento fue realizado en un lugar cerrado y dirigido exclusivamente a militantes y simpatizantes, por lo que a partir de lo anterior no se acredita el elemento subjetivo de esta infracción.
30. Por otra parte, de manera coincidente también señalan, que no se realizó un uso indebido de recursos públicos ni se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
31. Pues el evento denunciado era de naturaleza partidista y de carácter privado toda vez que en el mismo se llevó a cabo la discusión y definición de relaciones frente al proceso electoral 2023-2024; sin que exista algún indicio que pudiera demostrar lo contrario.

CUARTA. PRUEBAS Y VALORACIÓN.

A) Pruebas ofrecidas por Movimiento Ciudadano

32. **Técnica.** Consistente en las publicaciones y ligas electrónicas que insertó en su escrito de denuncia.
33. **Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.**

B) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

34. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, elaborada por el instituto local, con la finalidad de certificar el contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte denunciante.



35. **Documental pública.** Consistente en el oficio remitido por el presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, por medio del cual refirió que dentro de sus facultades no está la de realizar publicaciones en redes sociales, ni tampoco tiene como facultades la planeación del evento denunciado.
36. De igual forma, destacó que el uno de diciembre de dos mil veintitrés esa legislatura no tuvo actividades.
37. **Documental pública.** Consistente en el oficio DJ-032/2024, signado por la secretaría del ayuntamiento del municipio de Juárez, Nuevo León; en el cual señaló que dentro de sus facultades no está la de realizar publicaciones en redes sociales, ni de las imágenes denunciadas; asimismo, señaló que no tiene facultades para la realización, planeación y ejecución del evento denunciado.
38. De igual forma señaló que el uno de diciembre de dos mil veintitrés no se llevó a cabo sesión de cabildo.
39. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de dieciocho de enero, por medio de cual la autoridad instructora certificó la liga electrónica <https://juarez-nl.gob.mx/articulo-95-ix/>.
40. **Documental privada.** Consistente en el escrito remitido por el PRI Nuevo León, por medio del cual hace del conocimiento que no le es posible proporcionar información respecto de quiénes fueron las personas que se inscribieron a una precandidatura para el proceso electoral 2023-2024.
41. Asimismo, negó la organización y realización del evento denunciado.
42. **Documental privada.** Consistente en el escrito remitido por el representante nacional del PRI, por medio del cual proporcionó los usuarios de redes sociales de ese instituto político; negó la realización de las publicaciones denunciadas, refiere que el evento denominado “Marcha de la Unidad Revolucionaria” fue organizado por el Comité Directivo del PRI en Nuevo León.
43. **Documental privada.** Consistente en el escrito remitido por el presidente municipal de Juárez, Nuevo León, en el que manifestó cuál es su usuario en la

red social Instagram (pacotrevinoc); refirió que no cuenta con los permisos para la utilización de imágenes de niñas niños y adolescentes.

44. **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Heriberto Treviño Cantú, por medio del cual señaló cuáles son sus redes sociales.
45. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de 15 de enero, por medio de la cual la autoridad instructora certificó que realizó una búsqueda en redes sociales con la finalidad de obtener información sobre si las personas denunciadas son simpatizantes o militantes del PRI.
46. **Documental pública.** Consistente en el oficio remitido por la secretaria del ayuntamiento del municipio de Juárez, Nuevo León, por medio del cual señala que el horario de labores es de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas-
47. **Documental pública.** Consistente en el oficio remitido por la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados por medio del cual informó que Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, José Luis Garza Ochoa, Ildefonso Guajardo Villarreal, Andrés Mauricio Cantú Ramírez y Juan Francisco Espinosa Eguía, fueron diputados propietarios en la 65ª legislatura durante el periodo del uno de septiembre de dos mil veintiuno hasta el 31 de agosto del 2024, asimismo, señaló, que ese órgano legislativo no se celebró sesiones ni en pleno ni comisiones el uno de diciembre de dos mil veintitrés.
48. Destacó que las personas antes referidas, no tramitaron viáticos o pasajes para viaje de comisión oficial alguna.
49. **Documental pública.** Consistente circunstanciada de 7 de noviembre, por medio de la cual se certificó la liga electrónica <https://www.instagram.com/alitomorenoc/>
50. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/UTF/DA/47675/2024, remitido por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por medio del cual informa que de una búsqueda en el Sistema Integral de Verificación, se desprende que el evento denunciado fue reportado como gasto relativo a la entonces precandidata Xóchitl Gálvez, lo anterior se encuentra amparo por la póliza PN/DR-6/-07-12-23.
51. **Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
52. Por cuanto a las documentales públicas, pruebas plenas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas



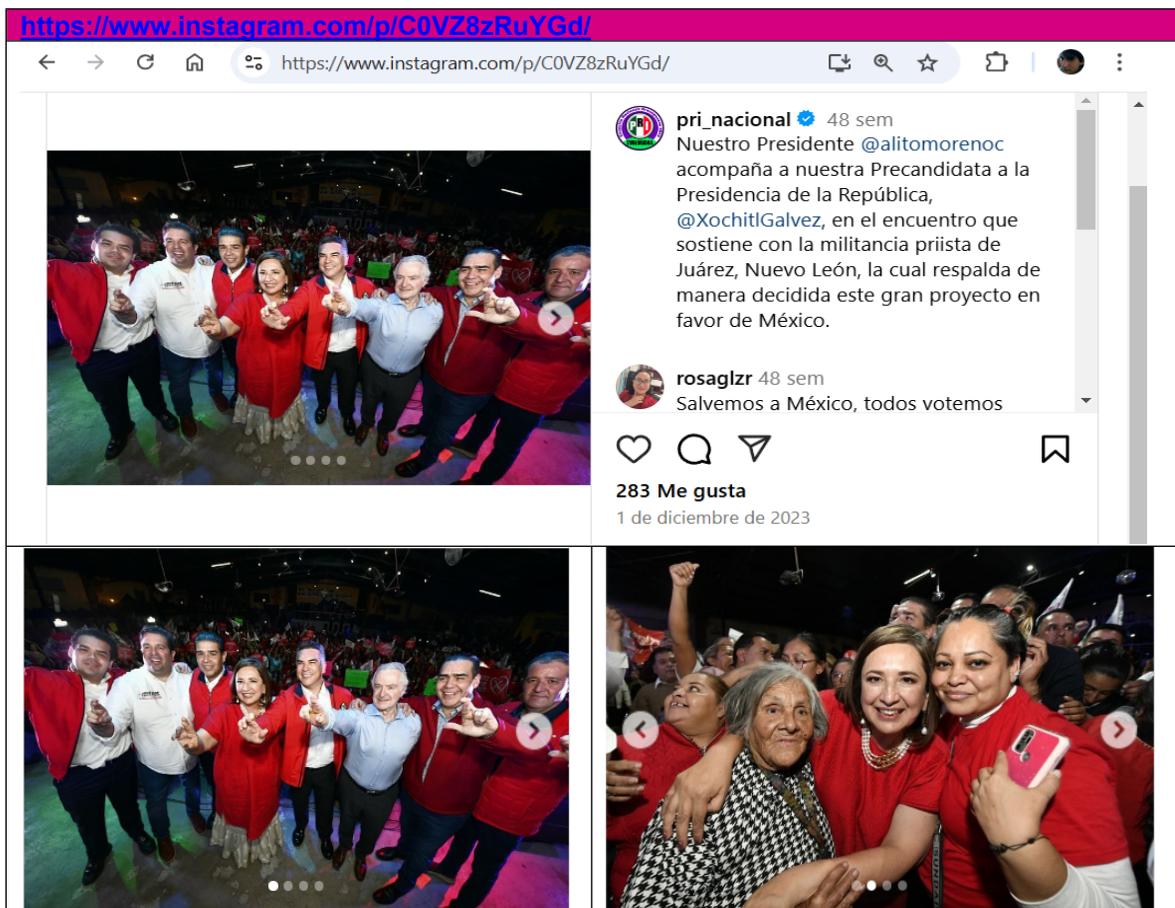
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

53. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
54. **Hechos acreditados.** Como se mencionó en el párrafo anterior, una vez que hemos realizado la narrativa de las pruebas que obran en autos, así como de las manifestaciones de las partes, procedemos a narrar los hechos acreditados en la controversia.
55. **Naturaleza del evento.** De la información obtenida por las partes, así como del oficio remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, tenemos que el evento fue de carácter político.
56. **Existencia del evento.** Es un hecho no controvertido por las partes, que el uno de diciembre de dos mil veintitrés tuvo verificativo un evento en el municipio de Juárez, en el estado de Nuevo León.
57. **Asistencia de las personas denunciadas.** Se tiene acreditado que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Lorena de la Garza Venecia, Diputada Local del Congreso de Nuevo León; Ana Isabel González González, entonces Diputada Local del Congreso de Nuevo León; Ivonne Liliana Álvarez García, Diputada Local del Congreso de Nuevo León; Heriberto Treviño Cantú, Diputado Local del Congreso de Nuevo León; Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, entonces Diputado Federal del Congreso de la Unión y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI; José Luis Garza Ochoa, entonces Diputado Federal del Congreso de la Unión; Ildelfonso Guajardo Villareal, entonces Diputado Federal del Congreso de la Unión; Andrés Mauricio Cantú Ramírez, Diputado Federal del Congreso de la Unión; Juan Francisco Espinoza Eguía, Diputado Federal del Congreso de la

Unión; Francisco Héctor Treviño Cantú, entonces Alcalde de Juárez, Nuevo León; asistieron al evento.

58. **Titularidad de las redes sociales.** Se tiene acreditado que el perfil denominado pri_nacional de la red social Instagram pertenece al PRI.
59. De igual forma se acredita que el perfil alitomorenoc de la red social Instagram, pertenece a Alejandro Moreno; asimismo el perfil denominado pacotrevinoc, pertenece a Francisco Treviño Cantú; lo anterior, por haberlo reconocido de manera expresa.
60. **Recursos utilizados.** A partir de la información proporcionada por los órganos legislativos y por la Unidad Técnica de Fiscalización, se tiene por acreditado que los gastos del evento fueron reportados por el PRI.
61. **Existencia de las publicaciones.** La autoridad instructora, por medio de actas circunstanciadas, documental pública, certificó las publicaciones realizadas en la red social Instagram y que fueron denunciadas.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-587/2024

<https://www.instagram.com/p/C0VZ8zRuYGd/>



Publicación de 1 de diciembre de 2023

Perfil: pri_nacional

Nuestro Presidente @alitomorenoc acompaña a nuestra Precandidata a la Presidencia de la República, @XochitlGalvez, en el encuentro que sostiene con la militancia priista de Juárez, Nuevo León, la cual respalda de manera decidida este gran proyecto en favor de México.

https://www.instagram.com/p/C0VcergoRJe/?img_index=1



https://www.instagram.com/p/C0VcergoRJe/?img_index=1



Publicación de 1 de diciembre de 2023

Perfil: alitomorenoc

¡@xochitlgalvez es una gran mujer, preparada y muy capaz, lista para gobernar y darle buenos resultados a las familias mexicanas! ¡Desde Juárez, Nuevo León, se siente el respaldo del priismo!

🗨️ 🇲🇽

https://www.instagram.com/p/C0Vclqhs_nn/?img_index=1

pacotrevinoc • Seguir
Juárez, Nuevo Leon, Mexico

pacotrevinoc Recibimos con todo el músculo y el cariño de la militancia priista de Juárez a la pre candidata a la Presidencia por el Frente Amplio por México, Xóchitl Gálvez.

Juntos, con el cariño de nuestra gente, vamos a arrasar y tenga por seguro que en Juárez estamos listos para este 2024 llevarnos el carro completo con el PRI y con el Frente Amplio por México.

119 Me gusta
1 de diciembre de 2023

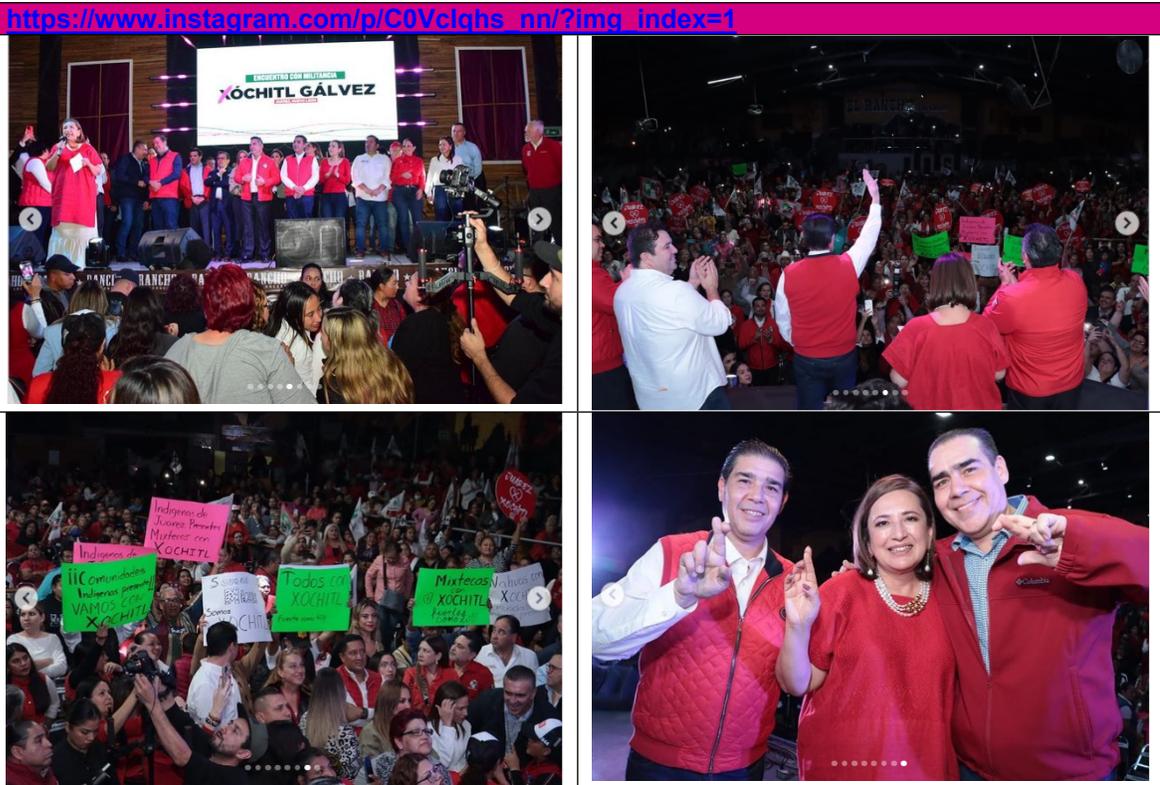
Agrega un comentario... Publicar





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-587/2024



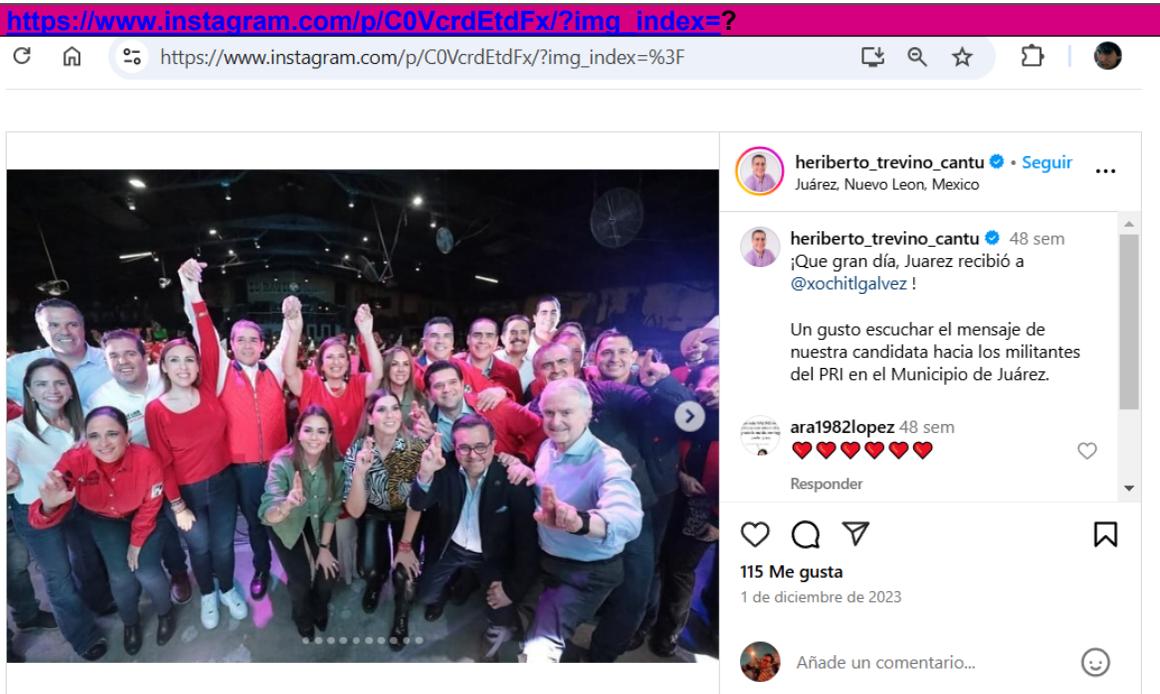
Publicación de 1 de diciembre de 2023

Perfil: pacotrevinoc

Recibimos con todo el músculo y el cariño de la militancia priista de Juárez a la pre candidata a la Presidencia por el Frente Amplio por México, Xóchitl Gálvez.

Juntos, con el cariño de nuestra gente, vamos a arrasar y tenga por seguro que en Juárez estamos listos para este 2024 llevarnos el carro completo con el PRI y con el Frente Amplio por México.

¡Juárez está con Xóchitl!



https://www.instagram.com/p/C0VcrdEtdFx/?img_index=?



Publicación de 1 de diciembre de 2023

Perfil: heriberto_trevino_cantu

¡Que gran día, Juárez recibió a @xochitlgalvez !

Un gusto escuchar el mensaje de nuestra candidata hacia los militantes del PRI en el Municipio de Juárez.



QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

A) Actos anticipados de precampaña y campaña.

62. Ahora bien, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
63. En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.
64. De igual forma, en el inciso b) del mencionado artículo señala que son actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
65. Por su parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
66. El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos

políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

67. Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
68. En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
69. Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior¹⁰ ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
70. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:
71. **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
72. **Elemento temporal.** Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.
73. Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 3, incisos a) y b), establece con claridad lo siguiente:

¹⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura¹¹.

74. **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
75. En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a) que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.**¹²
76. Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.

¹¹ Véase en las jurisprudencias 2/2016 con rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA) y 32/2016 con rubro: PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. Asimismo, véanse las tesis XXIII/98 con rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS y XXXII/2007 con rubro: REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

¹² Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).¹³

77. De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”; “vota en contra de”; “rechaza a”,¹⁴ o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.
78. En segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado.
79. Como tercer punto, se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:
 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

¹³ De contenido: Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

¹⁴ Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.



80. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2023 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”
81. En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.¹⁵
82. Como se observa, el criterio del tribunal electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.¹⁶
83. Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza la infracción resulta necesario analizar cada uno de los elementos.

Elemento temporal

84. En relación con el elemento temporal, este órgano judicial estima que **sí se acredita**, puesto que el evento y las publicaciones materia de denuncia se llevaron a cabo el uno de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, con antelación al inicio de la etapa de campañas que fue el uno de marzo, en el entendido de que la Sala Superior ha reconocido que este elemento puede denunciarse y, por ende, actualizarse, aunque no haya iniciado el proceso electoral correspondiente
17.

¹⁵ SUP-REP-700/2018.

¹⁶ SUP-REP-132/2018.

¹⁷ tesis XXV/2012 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

Elemento personal

85. Ahora bien, por lo que hace al elemento personal se estima que se actualiza, toda vez que Xóchitl Gálvez es totalmente identificable, aunado a que al momento de los hechos tenía el carácter de precandidata.
86. Aunado a lo anterior, existe el reconocimiento expreso de la denunciada, y la certificación de la autoridad instructora respecto a su presencia en el evento, de ahí que se tenga por actualizado este elemento.
87. Ahora, es un hecho notorio que las personas legisladoras denunciadas, no compitieron por una candidatura, ni tuvieron algún tipo de aspiración a una, pues no existe prueba alguna que indique lo contrario, así, **no se actualiza el elemento personal** respecto de las personas legisladoras denunciadas.

Elemento subjetivo

88. En relación con el **elemento subjetivo**, este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita**, ya que del análisis de las publicaciones denunciadas no se advierte que estemos en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, en el proceso de elección presidencial, a favor de Xóchitl Gálvez, con base en las siguientes consideraciones.
89. De las certificaciones realizadas por la autoridad instructora se desprende el contenido e imágenes de las publicaciones denunciadas las cuales de forma representativa se colocan a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-587/2024

<https://www.instagram.com/p/C0VZ8zRuYGd/>

Publicación de 1 de diciembre de 2023
Perfil: pri_nacional
Nuestro Presidente @alitomorenoc acompaña a nuestra Precandidata a la Presidencia de la República, @XochitlGalvez, en el encuentro que sostiene con la militancia priísta de Juárez, Nuevo León, la cual respalda de manera decidida este gran proyecto en favor de México.

90. De esta publicación se desprende que se encuentra un grupo de personas en su mayoría portan una chamarra color rojo, asimismo, aparece Xóchitl Gálvez, dentro de las imágenes se advierten alguna cartulinas con lo siguientes mensajes “Indígenas de Juárez, presentes Mixtecos con Xóchitl”; “Todos con Xóchitl, fuerte como tú”; “Somo Mixes Xóchitl”; asimismo, aparece un texto que calza la publicación en la que se hace referencia a que en el evento estuvo presente el presidente del PRI Alejandro Moreno, quien acompaña a su precandidata a la presidencia de México; se hace referencia a que la militancia priísta de Juárez respalda a la entonces precandidata denunciada.

https://www.instagram.com/p/C0VcergoRJe/?img_index=1

https://www.instagram.com/p/C0VcergoRJe/?img_index=1

alitomorenoc • Seguir

alitomorenoc 48 sem
¡@xochitlgalvez es una gran mujer, preparada y muy capaz, lista para gobernar y darle buenos resultados a las familias mexicanas! ¡Desde Juárez, Nuevo León, se siente el respaldo del priismo! 🇲🇽

mendez96.c 47 sem
Los mejores. Arriba PRI

420 Me gusta
1 de diciembre de 2023

Publicación de 1 de diciembre de 2023
Perfil: alitomorenoc
 ¡@xochitlgalvez es una gran mujer, preparada y muy capaz, lista para gobernar y darle buenos resultados a las familias mexicanas! ¡Desde Juárez, Nuevo León, se siente el respaldo del priismo! 🇲🇽

91. Por lo que hace a esta publicación se desprende que la presencia de un grupo de personas aparece Xóchitl Gálvez, dentro de las imágenes se advierten algunas cartulinas con los siguientes mensajes “comunidades indígenas presente vamos con Xóchitl”; “Juárez Xóchitl”, también se advierten banderas del PRI, y en la última imagen aparece Alejandro Moreno y Xóchitl Gálvez en primer plano, A sus espaldas se encuentra una pancarta que refiere encuentro con la militancia Xóchitl Gálvez.
92. La publicación lleva un texto en el que refiere que la entonces precandidata es una gran mujer preparada y capaz lista para gobernar y dar buenos resultados a las familias mexicanas, desde Nuevo León se siente el respaldo del priismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

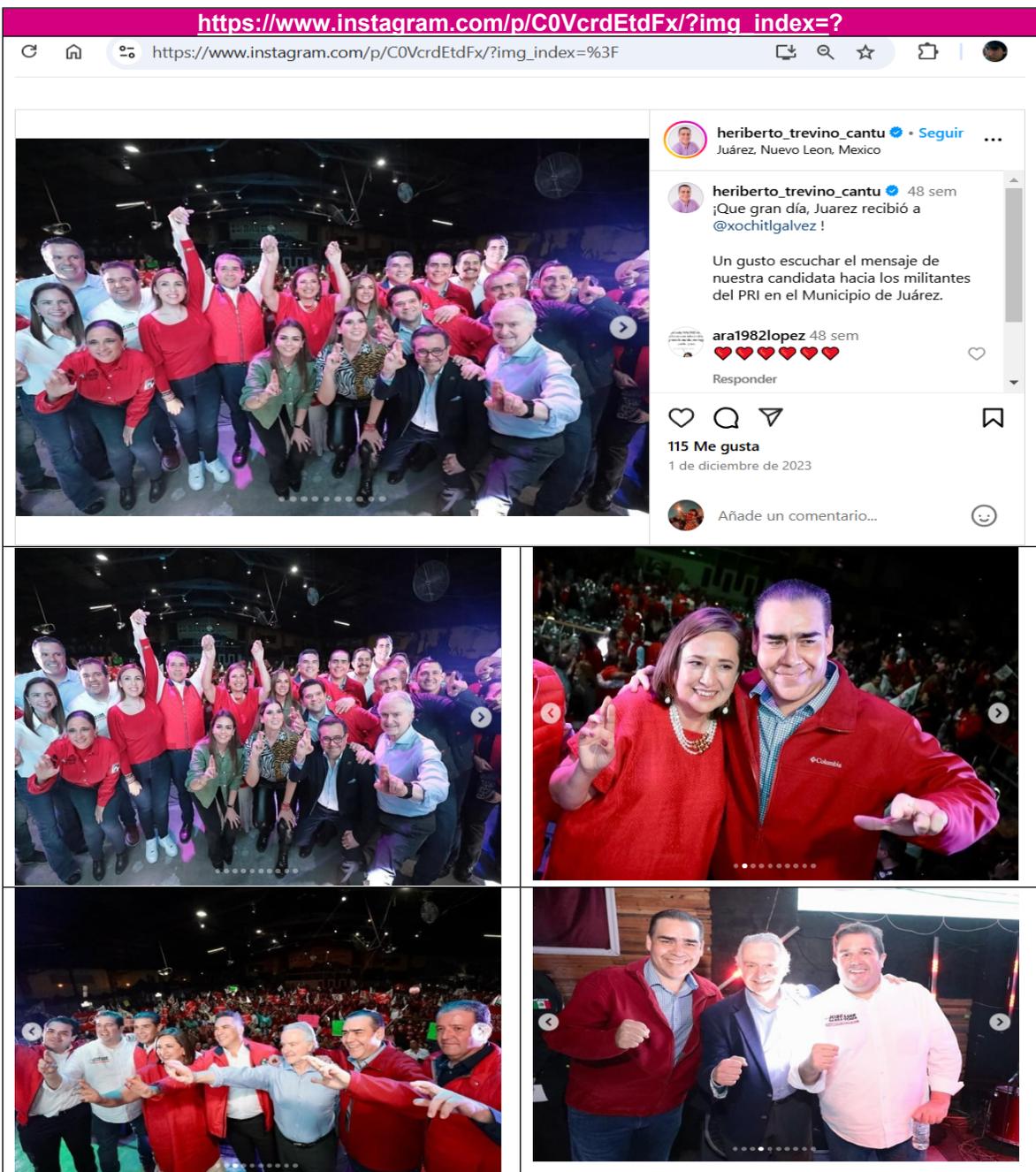
SRE-PSC-587/2024



Publicación de 1 de diciembre de 2023
Perfil: pacotrevinoc
Recibimos con todo el músculo y el cariño de la militancia priista de Juárez a la pre candidata a la Presidencia por el Frente Amplio por México, Xóchitl Gálvez.

https://www.instagram.com/p/C0Vclqhs_nn/?img_index=1
 Juntos, con el cariño de nuestra gente, vamos a arrasar y tenga por seguro que en Juárez estamos listos para este 2024 llevarnos el carro completo con el PRI y con el Frente Amplio por México.
 ¡Juárez está con Xóchitl!

93. En esta publicación como podemos observar se trata de una secuencia fotográfica realizada por Francisco Treviño Cantú en su red social e Instagram, de las imágenes podemos observar la presencia de diversas personas en lo que aparenta ser una tarima la mayoría de las personas se encuentran vestidas con indumento ve a color rojo.
94. Al calce de la publicación, encontramos el texto que refiere que se recibió a Xóchitl Gálvez con todo el músculo y cariño de la militancia priísta de Juárez; asimismo, refiere que con el cariño de su gente van a arrasar y que para el 2024 se llevarán carro completo con el PRI y con el Frente Amplio por México.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-587/2024

https://www.instagram.com/p/C0VcrdEtdFx/?img_index=?

Publicación de 1 de diciembre de 2023
Perfil: heriberto_trevino_cantu
¡Que gran día, Juárez recibió a @xochitlgalvez !
Un gusto escuchar el mensaje de nuestra candidata hacia los militantes del PRI en el Municipio de Juárez.

95. En esta publicación se desprenden diversas personas del servicio público las cuales fueron denunciadas, la publicación la realizó Heriberto Treviño Cantú en su red social de Instagram, se trata de una secuencia fotográfica en la que se ve a Xóchitl Gálvez dirigiendo un mensaje a las personas asistentes al evento denunciado.
96. La publicación está acompañada de un texto que hace referencia a que les dio mucho gusto escuchar el mensaje de su entonces candidata hacia los militantes del PRI en el municipio de Juárez.

97. Así, al analizar de manera individual, conjunta y contextual las publicaciones denunciadas se advierte que se trata de publicaciones relacionadas con la visita de Xóchitl Gálvez a Juárez, Nuevo León, se hace referencia a que la entonces precandidata cuenta con el apoyo de la militancia priísta en ese municipio.
98. También se hace referencia a ciertas cualidades de la entonces precandidata cómo su fortaleza su inteligencia y la posibilidad de que genere buenos resultados como gobernante, sin embargo, no se desprenden llamados expresos para votar en favor o en contra de alguna fuerza política ni solicitud de apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura incluso no existen referencias al proceso electoral federal 2023-2024, ni se desprende el uso de equivalentes funcionales.
99. Aunado a ello, esta Sala Especializada considera que las expresiones emitidas por la denunciada son manifestaciones neutras en las que no se destacan cualidades, puesto que en ningún momento plantea plataformas políticas, propuestas de campaña o algún tema relacionado con el proceso electoral federal.
100. De ahí que esta Sala Especializada considera que no se acredita el elemento subjetivo; por lo anterior resulta innecesario analizar la segunda de las condiciones de este elemento, relativa a su posible trascendencia a la ciudadanía, en términos de la jurisprudencia 2/2023, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.
101. Por tanto, se estima que las publicaciones al no promover ningún tipo de candidatura, ni existir llamados expresos al voto, ni desalentar el voto en contra de alguna opción política, no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña infracción atribuida a las personas denunciadas.

USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

102. Recordemos que la parte denunciante refirió que existió una utilización indebida de recursos públicos al disponer de recursos materiales, humanos y económicos para la asistencia y participación de las personas del servicio público denunciadas al evento denunciado, así como por las publicaciones realizadas.
103. Este tema, como se señaló, encuentra su fundamento en el citado artículo 134 constitucional, que refiere el uso correcto de los recursos públicos que disponen las personas servidoras públicas, al imponer deberes específicos que las obliga



a observar un actuar imparcial en su uso, con la finalidad de tutelar la equidad en la contienda y evitar su influencia en la competencia entre los partidos políticos.

104. En el caso concreto, esta Sala Especializada arriba a la conclusión de que **no** se configura el uso indebido de recursos públicos por parte de las personas denunciadas, puesto que los órganos legislativos requeridos señalaron que las personas del servicio público que asistieron al evento denunciado, no solicitaron recursos materiales, económicos o humanos para su asistencia al evento, de igual forma no desatendieron sus labores toda vez que el uno de diciembre de dos mil veintitrés, ninguno de los órganos legislativos requeridos, celebró sesión en pleno o en sus comisiones, ni el cabildo del ayuntamiento de Juárez, del estado de Nuevo León celebró sesión.
105. Aunado a lo anterior, se tiene que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informó que el evento fue reportado como gasto de precampaña por parte del PRI, de su entonces precandidata, de ahí **la inexistencia** del uso indebido de recursos públicos.

VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD

106. El artículo 134 de la Constitución en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que las personas del servicio público de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
107. La Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas del servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, durante los procesos electorales.

108. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía¹⁸.
109. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarias o funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales en la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.
110. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas del servicio público** para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.
111. Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas del servicio público, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.¹⁹
112. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona del servicio público.
113. En este sentido, la Sala Superior ha considerado factible que ciertas personas funcionarias públicas, como lo son quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), de manera reforzada durante las campañas electorales, encuentren una limitante a sus derechos de participación política.
114. Lo anterior, en virtud que el ejercicio de estas libertades fundamentales adquiere ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que

¹⁸ SUP-REP-163/2018.

¹⁹ Ibidem.



ostentan, es decir, están sujetas a ciertas limitaciones y responsabilidades, previstas desde el ámbito constitucional.

115. Así, la Sala Superior ha considerado que la sola asistencia de personas servidoras públicas a eventos de carácter proselitista en días inhábiles, no contraviene el principio de imparcialidad, pues se ha reconocido que es una actividad válida que se encuentra amparada por el ejercicio de los derechos políticos-electorales de asociación política y libertad de expresión.²⁰
116. Asimismo, la Superioridad ha referido que es orientador que cuando las personas del servicio público estén jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.
117. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.
118. En ese sentido, la obligación constitucional de las personas del servicio público de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público
119. Establecido lo anterior, debemos tener presente que en este asunto se emplazó a las personas denunciadas por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral, derivado de su asistencia al evento materia de denuncia.

²⁰ Véase SUP-REP-73/2020

120. Ahora bien, de un **estudio integral** de las circunstancias que acontecieron si bien no se acreditan manifestaciones de apoyo, puesto que las publicaciones únicamente dan cuenta que a diversas personas legisladoras locales y federales y del servicio público, asistieron a un evento celebrado en el municipio de Juárez, en el estado de Nuevo León, sin que se desprenda que hayan tenido por objeto influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna fuerza política o candidatura que participó en el proceso electoral federal, de igual forma tampoco presentaron una plataforma electoral, no solicitaron el voto, ni buscaron posicionarse en las preferencias del electorado.
121. Al respecto, debe destacarse que la sala superior a través de diversos criterios, reconoce el derecho de cualquier persona servidora pública o para militar en un partido político y realizar actos inherentes a dicha filiación en ejercicio de sus derechos fundamentales en la materia política, lo que en forma alguna se traduce en una autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión, pues en todo momento tienen un deber de autocontención al no poderse desprender de la investidura que les otorga el cargo que ostentan.
122. Aunado a ello, debemos tener presente que a las personas que asistieron al evento y que pertenecen a órganos legislativos, les asiste la bidimensionalidad, la cual ha sido definida como aquella característica que tienen las personas que se desempeñan dentro de órganos legislativos, que no pueden desprenderse por una parte de su afiliación partidista.
123. De tal suerte, se estima que la asistencia y participación de las personas denunciadas, no exceden los límites del equilibrio entre el ejercicio de derechos partidistas y los límites de la libertad de expresión en tutela de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
124. Asimismo, las publicaciones denunciadas no difunden señalamientos dirigidos a la ciudadanía en los que pretendan influir en las preferencias electorales.
125. Así, a partir de los razonamientos antes precisados esta sala especializada, determina que es **inexistente** la vulneración a los principios de imparcialidad equidad y neutralidad, puesto que las personas del servicio público y las personas legisladoras denunciadas no actuaron en detrimento o pusieron en riesgo estos principios fundamentales de los procesos electorales.
126. Por otra parte, se tiene que la infracción también es inexistente por lo que hace a Xóchitl Gálvez Ruiz, toda vez que la prescripción de los principios que se presumen vulnerados, se encuentra dentro del régimen especial, al cual las



personas del servicio público deben ajustar su actuar; así, en el caso concreto tenemos que Xóchitl Gálvez, actuó como precandidata pues se encontraba inmersa en la dinámica de la etapa de precampañas, por lo que, no se acredita de que forma vulneró los referidos principios.

Beneficio indebido obtenido por Xóchitl Gálvez

127. Para esta Sala Regional Especializada es inexistente el presunto beneficio indebido obtenido por la entonces precandidata Xóchitl Gálvez, toda vez, que las infracciones analizadas con anterioridad no se acreditaron, por lo que de modo alguno, la precandidata denunciada obtuvo algún tipo de beneficio a partir de las publicaciones, asistencia y participación de las personas del servicio público y legisladoras denunciadas.

Falta al deber de cuidado

128. Por otra parte, los promoventes señalaron que el PRI, PAN y PRD faltaron a su deber de cuidado. Al respecto, debe decirse que la Ley de Partidos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
129. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.
130. Los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.
131. Al respecto, al haber resultado inexistentes las infracciones analizadas en el presente asunto, es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones analizadas en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.